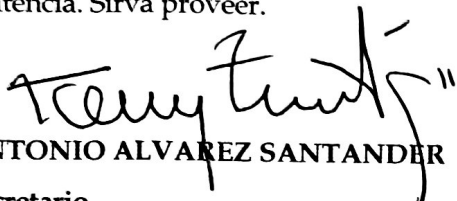


INFORME SECRETARIAL.

Paso al Despacho hoy once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el juzgado perdió competencia por haber transcurrido más de un año sin dictar sentencia. Sirva proveer.


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA**

j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En el informe secretarial que antecede, aduce el abogado que de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado perdió competencia al haber transcurrido más de un año sin dictar la sentencia que corresponda en el proceso de la referencia, y en efecto el demandante tiene razón en alegar la perdida de competencia atendiendo que el proceso supero los términos que indica la norma, sin embargo, para darle aplicación a la norma debe estudiarse integralmente considerando que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha dicho "*De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un*

DEMANDANTE: EDISON CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO Y OTRO
RADICADO: 2017-00139

*proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (Negrillas propias del juzgado), siendo ello así no se puede declarar la pérdida de competencia atendiendo que desde la última notificación realizada en el proceso hubo cambio de jueces, situación que obliga el inicio de computo de termino para cada cambio de funcionario que se dio en el despacho judicial.*

Ahora bien, seria del caso llevar a cabo la inspección judicial de la que trata el artículo 375 del C.G. del P., pero, esta diligencia no se puede llevar a cabo atendiendo lo estipulado por el acuerdo ACUERDO PCSJA20-11597 articulo 2 expedido el 15 de julio de 2020 que a voz tenor dice : "Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes...". En ese orden de ideas, se ordena mantener el expediente en secretaria hasta que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura autorice las prácticas de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Juez